



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PCICPCP/1057/2016
Guadalajara, Jalisco, a 03 de Noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHEGO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1017/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de agosto de 2016

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No le fue entregada la información en copia certificada como había sido solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado puso a disposición previo pago de derechos, la información por el medio que fue solicitado: copia certificada, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1017/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1017/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1017/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito copia certificada del nombramiento del C. Jose Isaias Basulto Lemus, del que se desprende la definitiva del mismo en el cargo de "Especialista AA" con numero de base 621, y de fecha 14 o 15 de Diciembre 2015" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 821/P/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...

SENTIDO:

AFIRMATIVA PARCIAL.- Derivado del oficio de respuesta suscrito por el sujeto obligado, esto es, la Dirección de Administración y Desarrollo Humano, quien adjunta 01 una copia del nombramiento petitionado observando la imposibilidad de la certificación toda vez que falta recaudar firmas. El citado nombramiento se pone a disposición del petitionado en esta Unidad de Transparencia, cito calle Morelos 155-B primer piso interior 2 zona Centro, de lunes a viernes en horario de oficina de 9:00am a 15:00 pm, sin costo alguno como lo prevé el artículo 89 de la Ley de Transparencia, por no exceder de 20 copias.

Se observa que el documento se entregará en **VERSIÓN PÚBLICA** testando el contenido de la información confidencial, lo anterior de acuerdo al Numeral 19 párrafo 3 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 05 cinco de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"Derivado del oficio de respuesta a la suscrita por el sujeto obligado y toda vez que no me fue entregado la copia certificada del nombramiento del C. Jose Isaias Basulto Lemus del que se desprende la definitiva del mismo en el cargo de especialista AA, con numero de base 621 de fecha 14 de diciembre del 2015, mismo que solicite el día 18 de Julio del presente ante la unidad de transparencia del municipio de Tonalá Jalisco." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético,

correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1017/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Cabe resaltar que el recurso que nos ocupa fue presentado por la parte recurrente ante el sujeto obligado, remitiendo éste dicho recurso y el informe correspondiente fuera del término establecido por la Ley de la materia, esto es, el recurso debería de haberse presentado el día 10 diez de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 punto 5 de la Ley especial nombrada líneas arriba.

Por lo anterior, se ordenó dar vista a la parte recurrente de dicho informe para que se manifestara al respecto, otorgándole un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de que causara efecto la notificación correspondiente

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones mencionado líneas arriba, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/771/2016 en fecha 19 diecinueve de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

De igual manera, la Ponencia Instructora dio cuenta de haber recibido manifestación del recurrente, respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, así como también, mediante escrito signado por dicho recurrente, mismo presentado ante oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de agosto del presente año.

En razón de que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, sin embargo, por la parte recurrente se tuvo manifestación en el sentido de no estar de acuerdo con dicha audiencia, por lo que el recurso que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, teniendo que las manifestaciones por la parte recurrente versaron esencialmente en lo siguiente:

Al punto 2.- Manifiesto que la suscrita solicite lo siguiente: "Solicito copia certificada del nombramiento del C. José Isaías Basulto Lemus, del que se desprende la definitiva del mismo en el cargo de "Especialista AA" con numero de base 621 y de fecha 14 o 15 de diciembre 2015". Sin embargo el sujeto obligado no entrego lo solicitado, entrego únicamente copia simple y no certificada del nombramiento.

Al punto 3.- Manifiesto que efectivamente no estoy de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que la suscrita solicite **copia certificada del nombramiento del C. José Isaías Basulto Lemus, cargo de "Especialista AA", con numero de base 621, y con todos los requisitos de validez que marca la Ley, como son las firmas de las partes involucradas.**

Al punto 4.- Manifiesto que es obligación del sujeto obligado en las relaciones laborales con sus servidores públicos a entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente. Por lo que el sujeto obligado tiene en resguardo el nombramiento materia del presente recurso.

Al punto 5.- Manifiesto que en relación a la respuesta recibida por el M.V.Z. Sergio Salvador González Alcántara, en su calidad de Director General de Administración y Desarrollo Humano, es un compromiso a futuro, por lo que es incierto, cambiante e impredecible, por lo que no cumple con lo solicitado por la suscrita.

Al punto 6.- Manifiesto que no estoy conforme con el informe realizado por el sujeto obligado, por ser actos dilatorios. Toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I.-...

XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente;

..." (sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de Presidencia en fecha 15 quince del mes de septiembre del año en curso, el oficio número **TUT/2194/2016**, signado por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual remitió informe en alcance respecto al informe de Ley correspondiente al presente medio de impugnación, dicho oficio fue recibido por oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de septiembre, anexando 03 tres copias simples, informe en alcance en el que en esencia se manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente le remito copia simple del nombramiento certificado así como la impresión de la pantalla donde hace constar que se le informo a la Recurrente que se tiene copia debidamente certificada del nombramiento el cual se hará entrega previo pago correspondiente de los derechos, materia del presente recurso,

..." (sic)

De lo cual se hizo saber a la parte recurrente por medio de correo electrónico en fecha 22 veintidos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe en alcance remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero del mes de agosto de la presente

anualidad derivado del acuerdo del Pleno de fecha 06 seis de julio donde se suspendieron los términos del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, poniendo a disposición la información en el medio solicitado previo pago de derechos, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito copia certificada del nombramiento del C. Jose Isaias Basulto Lemus, del que se desprende la definitiva del mismo en el cargo de "Especialista AA" con numero de base 621, y de fecha 14 o 15 de Diciembre 2015" (sic)

La respuesta del sujeto fue la siguiente:

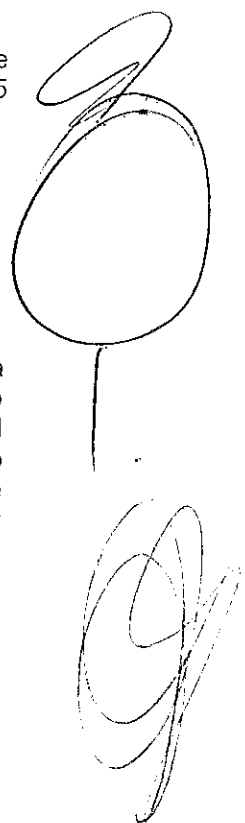
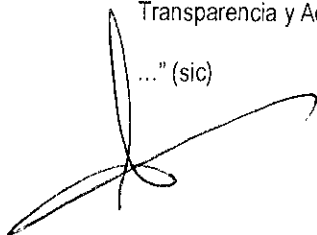
"...

SENTIDO:

AFIRMATIVA PARCIAL.- Derivado del oficio de respuesta suscrito por el sujeto obligado, esto es, la Dirección de Administración y Desarrollo Humano, quien adjunta 01 una copia del nombramiento petitionado observando la imposibilidad de la certificación toda vez que falta recaudar firmas. El citado nombramiento se pone a disposición del petitionado en esta Unidad de Transparencia, cito calle Morelos 155-B primer piso interior 2 zona Centro, de lunes a viernes en horario de oficina de 9:00am a 15:00 pm, sin costo alguno como lo prevé el artículo 89 de la Ley de Transparencia, por no exceder de 20 copias.

Se observa que el documento se entregará en **VERSIÓN PÚBLICA** testando el contenido de la información confidencial, lo anterior de acuerdo al Numeral 19 párrafo 3 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

"..." (sic)



La parte recurrente se inconformó debido a que la información materia de la solicitud se requirió fuera entregada en copia certificada, lo cual en especie no sucedió, aludiendo el sujeto obligado a la imposibilidad de la certificación toda vez que hacía falta recaudar firmas, poniendo en cambio a disposición el nombramiento solicitado en copia simple.

Posteriormente y en alcance al primer informe remitido a este Instituto, el sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto que informó a la parte recurrente el ya contar con la copia debidamente certificada del nombramiento solicitado, previo pago correspondiente de los derechos, remitiendo impresión de pantalla del correo enviado y copia simple del nombramiento certificado para entrega.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, en el que se advierte que en actos positivos puso a disposición la información en el medio en que fue solicitada previo pago de derechos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

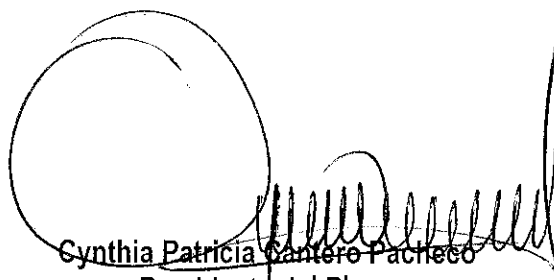
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1017/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.